

## ÍNDICE

### Boletines oficiales

#### GALICIA

**DOMICILIACIÓN DE PAGO.** [ORDEN de 8 de agosto de 2025](#) por la que se modifican la Orden de 10 de diciembre de 2019 por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Tributaria de Galicia y la Orden de 21 de junio de 2006 por la que se regulan procedimientos de gestión recaudatoria y la actuación de las entidades colaboradoras.

[\[pág. 2\]](#)



### Norma en tramitación

#### DECLARACIÓN INFORMATIVA

**MUTUALISTAS. MODELO 185.** Proyecto de orden por la que se aprueba el modelo 185, Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 3\]](#)



### Consulta de la DGT

#### OBTENCIÓN DE CERTIFICADO

**LGT. CERTIFICADO DE ESTAR AL CORRIENTE DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** ¿Es posible obtener el “certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias” si se paga fuera de plazo voluntario pero antes de la providencia de apremio?

[\[pág. 5\]](#)

*La DGT aclara que el pago realizado en ese intervalo **permite obtener** el certificado positivo si aún no se ha liquidado ni notificado el recargo del 5%.*



### Resolución del TEAC

#### INMUEBLE AFECTO

**ISD. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA FAMILIAR.** El TEAC excluye de la reducción del 95% del ISD por transmisión de empresa sobre un inmueble arrendado al causante a precio de mercado por considerarlo destinado a uso personal

[\[pág. 7\]](#)



### Sentencia

#### EMPRESA INMOBILIARIA

**ITP. APLICACIÓN TIPO DEL 2%.** El TSJ de Madrid le da la razón al contribuyente, empresa inmobiliaria, que aplicó el 2% en TPO por la adquisición de una vivienda no procediendo a la reventa en el plazo de 3 años por causas no imputables a este contribuyente.

[\[pág. 9\]](#)

*La empresa inmobiliaria realizó todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo la transmisión en el plazo de 3 años desde la compra y que fueron circunstancias ajenas a la recurrente (supuesto de ocupación ilegal) las que impidieron que se formalizara la venta*

# Boletines oficiales

## GALICIA

### DOG

Viernes, 5 de septiembre de 2025

**DOMICILIACIÓN DE PAGO.** [ORDEN de 8 de agosto de 2025](#) por la que se modifican la Orden de 10 de diciembre de 2019 por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Tributaria de Galicia y la Orden de 21 de junio de 2006 por la que se regulan procedimientos de gestión recaudatoria y la actuación de las entidades colaboradoras.

- Se amplían los supuestos que permiten la utilización de domiciliación bancaria a todos aquellos casos en los que quienes pretende **domiciliar el pago de las deudas frente a la Administración se encuentra en el extranjero y no tiene cuenta abierta en España o, simplemente, de quien no tiene cuenta abierta en una entidad colaboradora**, se trate o no de personas obligadas residentes en España.
- Se añaden dos nuevos anexos relativos a los **justificantes de pago** emitidos en el caso de deudas domiciliadas en cuentas de entidades colaboradoras y en el caso de deudas domiciliadas en cuentas de entidades no colaboradoras dentro de la zona SEPA.

La presente orden entrará en vigor el **día siguiente al de su publicación** en el Diario Oficial de Galicia.

# Norma en tramitación

## DECLARACIÓN INFORMATIVA

**MUTUALISTAS. MODELO 185.** Proyecto de orden por la que se aprueba el modelo 185, Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Fecha: 04/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto](#)

Este proyecto de Orden Ministerial tiene como objetivo principal aprobar y regular el nuevo **Modelo 185, "Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas"**, modernizando el sistema de suministro de información a la Agencia Tributaria.

### 1. Objeto y Justificación

La norma se justifica por la necesidad de **gestionar adecuadamente las deducciones en el IRPF por maternidad, familia numerosa y personas con discapacidad a cargo**. Para calcular correctamente estas deducciones y sus posibles abonos anticipados, la Agencia Tributaria requiere información precisa y actualizada sobre las cotizaciones y cuotas devengadas por los contribuyentes.

La principal novedad es la **modernización tecnológica** del suministro de esta información. Se sustituye el sistema anterior, basado en la Orden HAC/96/2003 y tecnologías como EDITRAN o FTP que requerían un tratamiento manual, por el sistema de **Transmisión de Grandes Volúmenes de Información (TGVI online)**. Este cambio busca:

- Mejorar la calidad de los datos mediante validaciones automáticas.
- Reducir errores y tareas manuales.
- Automatizar y agilizar el procesamiento de la información.

### 2. Puntos Clave del Nuevo Modelo 185

- **Obligados a presentar** (Artículo 2):
  - Los órganos o entidades gestoras de la Seguridad Social.
  - Las Mutualidades alternativas a la Seguridad Social.
- **Objeto de la información** (Artículo 3):
  - Se deberá declarar la información mensual relativa a las cotizaciones y cuotas de sus afiliados o mutualistas, conforme a lo que se especifica en el anexo de la orden.
- **Formato y Presentación** (Artículos 1 y 5):
  - El modelo estará disponible **exclusivamente en formato electrónico**.
  - Su presentación se realizará obligatoriamente por vía electrónica.

- **Plazo de Presentación** (Artículo 4):
  - La declaración tendrá **carácter mensual**.
  - Deberá presentarse en el plazo de los **diez días naturales siguientes** a la finalización del mes al que se refiera.

### 3. Entrada en vigor:

- La disposición final segunda prevé la entrada en vigor de la orden el **1 de enero de 2026**, y será de aplicación por primera vez para las declaraciones del modelo 185 relativas al mes de enero de 2026, que se presentarán en el **mes de febrero de 2026**.

# Consulta de la DGT

OBTENCIÓN DE CERTIFICADO

LGT. CERTIFICADO DE ESTAR AL CORRIENTE DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. ¿Es posible obtener el “certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias” si se paga fuera de plazo voluntario pero antes de la providencia de apremio?

La DGT aclara que el pago realizado en ese intervalo **permite obtener el certificado positivo si aún no se ha liquidado ni notificado el recargo del 5%.**

Fecha: 08/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0634-25 de 08/04/2025](#)



## Consulta V0634-25 de 08/04/2025

¿Es posible obtener un CERTIFICADO de “**estar al corriente de obligaciones tributarias**” si se paga fuera de plazo voluntario pero antes de la providencia de apremio?



**SI**, se permite la obtención de un CERTIFICADO POSITIVO

## HECHOS

El consultante desea solicitar un certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y pregunta si dicho certificado puede tener carácter positivo en el caso de que:

- El pago de una deuda tributaria **no se haya efectuado dentro del período voluntario**.
- Pero se haya realizado **antes de la notificación de la providencia de apremio**.
- En el momento de la solicitud del certificado **no se ha ingresado aún el recargo del 5%** (recargo ejecutivo), ni consta su liquidación ni notificación.

## CUESTIÓN PLANTEADA

- ¿Puede considerarse que el consultante está al corriente de sus obligaciones tributarias (a efectos del artículo 74.1.g) del RGAT) si paga la deuda después del plazo voluntario, pero antes de la notificación de la providencia de apremio, aunque no se haya ingresado el recargo del 5%?

## CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Conclusión principal:

**Sí se puede expedir un certificado positivo de estar al corriente si:**

- Se ha abonado la deuda principal.
- No se ha liquidado ni notificado aún el recargo del 5% derivado del inicio del período ejecutivo.

**Argumentos jurídicos:**

- La entrada en período ejecutivo se produce automáticamente al día siguiente del vencimiento del período voluntario (art. 161.1 LGT).
- Esto implica el devengo del recargo del 5%, aunque no su exigibilidad inmediata, ya que no ha sido liquidado ni notificado (art. 28.2 LGT).
- Según el artículo 74.1.g) del RGAT, estar al corriente implica no mantener deudas en período ejecutivo, salvo que estén aplazadas, fraccionadas o suspendidas.
- Pero si la deuda principal ha sido pagada y el recargo no ha sido aún liquidado ni notificado, no se puede considerar que existe una deuda ejecutiva pendiente a efectos del certificado.

### Artículos:

[Artículo 74.1.g\) del RGAT](#): Establece los requisitos para emitir certificados positivos. Relevante porque regula el concepto de estar al corriente, excluyendo deudas no exigidas formalmente.

[Artículo 28 de la LGT](#): Define el recargo del 5% aplicable en caso de pago fuera de plazo voluntario pero antes de notificación de apremio. Indica que se devenga pero no se exige automáticamente.

[Artículo 161.1 de la LGT](#): Explica cuándo comienza el período ejecutivo. Importante para establecer cuándo nace el derecho de la Administración a devengar recargos.

[Artículo 167 de la LGT](#): Regula la providencia de apremio. Relevante porque marca el inicio del procedimiento de cobro forzoso.

[Artículo 72.1.b\) del RGAT](#): Define cuándo un certificado es positivo. Se aplica porque la interpretación se basa en que no se ha exigido formalmente el recargo.

[Artículo 58.2.c\) de la LGT](#): Incluye los recargos ejecutivos como parte de la deuda tributaria, si bien aquí se matiza su exigibilidad formal.

# Resolución del TEAC

INMUEBLE AFECTO

**ISD. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA FAMILIAR.** El TEAC excluye de la reducción del 95% del ISD por transmisión de empresa sobre un inmueble arrendado al causante a precio de mercado por considerarlo destinado a uso personal

Fecha: 23/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 23/07/2025](#)

**Resolución del TEAC de 23/07/2025**

**ISD**

**REDUCCIÓN DEL 95% por empresa familiar**

El TEAC excluye de la reducción a un inmueble de la empresa arrendado al causante a precio de mercado por considerarlo destinado a uso personal

## HECHOS

- D. Xy, como heredero de su padre fallecido en noviembre de 2014, presentó autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el 26 de mayo de 2015, **aplicando la reducción del 95% por empresa familiar** sobre las 277.007 participaciones de la sociedad "LMU, SL".

- **Entre los activos de la sociedad se encontraba un inmueble** situado en la Avenida 1 de Barcelona. El contribuyente declaró que dicho inmueble **estaba afecto a la actividad de arrendamiento de la entidad, ya que estuvo arrendado a su padre (el causante) a precio de mercado desde 1988 hasta el 31 de diciembre de 2013.**
- La Inspección Tributaria de la Agencia Tributaria de Cataluña practicó una liquidación en la que denegó dicha afectación al considerar que el inmueble estuvo destinado exclusivamente al uso personal del causante, por haber estado arrendado a éste **aunque fuera a valor de mercado.** Por tanto, la Administración consideró que no cumplía con los requisitos del art. 1.2.2.a del Decreto 414/2011.
- D. Xy impugnó dicha liquidación y el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEAR) estimó parcialmente la reclamación, reconociendo que el inmueble debía considerarse afecto a la actividad de arrendamiento de la sociedad, lo que implicaba que su valor debía incluirse para el cálculo de la reducción del 95%.

#### FALLO DEL TEAC SOBRE LA AFECTACIÓN DEL INMUEBLE

- El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) estima el recurso de alzada presentado por la Agencia Tributaria de Cataluña y revoca el criterio del TEAR. **Considera que el inmueble no puede ser considerado afecto a la actividad económica, dado que estuvo destinado al uso personal del causante, aunque mediara un contrato de arrendamiento por precio de mercado.**

#### Fundamentos jurídicos del fallo en este aspecto

- El TEAC interpreta el art. 1.2.2 del Decreto 414/2011, que establece que no se considerarán bienes afectos aquellos destinados exclusivamente al uso personal del causante o de sus familiares, aunque se hayan cedido mediante arrendamiento, si éste se produce a personas vinculadas.
- Se acoge al criterio de la Dirección General de Tributos y Juego de Catalunya ([consulta V47/21 bis](#)) y a las sentencias del TSJ de Cataluña [nº 716/2019](#) y [769/2019](#), que distinguen entre uso personal y afectación efectiva, incluso cuando el arrendamiento se hace a precio de mercado.
- Desestima la aplicación de la consulta estatal V1255/2020 al tratarse de una normativa autonómica catalana, cuyo ámbito de aplicación e interpretación corresponde a la Administración tributaria catalana.

#### Normativa aplicable

[Decreto 414/2011, Reglamento del ISD en Cataluña](#): art. 1.2.2.

[Ley 19/2010, de regulación del ISD en Cataluña](#): arts. 8 y 13.

Consulta DGT [Catalunya V47/21 bis](#).

Sentencias del TSJ de Cataluña [nº 716/2019](#) y [769/2019](#).

# Sentencia

## EMPRESA INMOBILIARIA

**ITP. APLICACIÓN TIPO DEL 2%.** El TSJ de Madrid le da la razón al contribuyente, empresa inmobiliaria, que aplicó el 2% en TPO por la adquisición de una vivienda no procediendo a la reventa en el plazo de 3 años por causas no imputables a este contribuyente.

*La empresa inmobiliaria realizó todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo la transmisión en el plazo de 3 años desde la compra y que fueron circunstancias ajenas a la recurrente (supuesto de ocupación ilegal) las que impidieron que se formalizara la venta.*

Fecha: 16/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

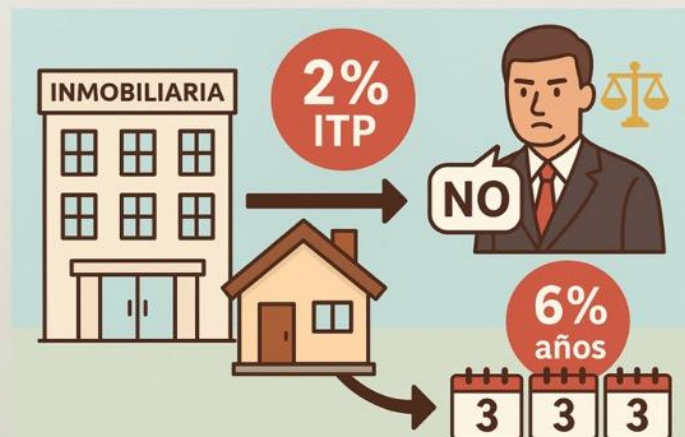
Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 16/05/2025](#)

## Sentencia del TSJ de Madrid de 16/05/2025

### ITPyAJD

Empresa inmobiliaria

El TSJ de Madrid le da la razón a una empresa en la aplicación del **2% de TPO** prevista para **empresas inmobiliarias** aunque no ha revendido en el **plazo de 3 años** previsto en la norma por tener el **inmueble ocupado ilegalmente**



## HECHOS

### Hechos que originan el litigio:

- La entidad **Inmuebles Mar de Kara, S.L.** adquirió un inmueble en el marco de una **ampliación de capital formalizada en escritura pública el 12 de noviembre de 2018**, en la que varias entidades realizaron aportaciones no dinerarias consistentes en bienes inmuebles. A esta operación se le aplicó el **tipo reducido del 2% del ITP-AJD**, conforme al artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2010, por **tratarse de una empresa inmobiliaria** que incorporaba el inmueble a su activo circulante con la finalidad de su venta.
- Posteriormente, la Comunidad de Madrid inició un procedimiento de comprobación limitada. La Administración autonómica entendió que **no se había cumplido el requisito temporal de transmisión del inmueble en el plazo máximo de tres años** desde su adquisición, tal como exige el apartado e) del artículo 30.1 del citado Decreto Legislativo. Consideró que el plazo legal expiraba el **29 de enero de 2022** (teniendo en cuenta la suspensión por el estado de alarma decretado por el COVID-19), y verificó que a esa fecha **no se había producido la transmisión del inmueble**.
- En consecuencia, la Administración **emitió una liquidación provisional por importe de 66.917,17 euros**, aplicando el **tipo general del 6%**, al entender incumplido el requisito esencial para la aplicación del tipo reducido. Contra esta liquidación, la entidad presentó una reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Madrid, que fue desestimada mediante resolución de 30 de mayo de 2023. Esta resolución es la que fue impugnada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

### 2. Argumentación de la parte actora:

- La entidad alegó que **no pudo transmitir el inmueble dentro del plazo legal** porque se encontraba **privada de su posesión** por unos compradores (en virtud de un contrato de arras con promesa de compraventa de 16/12/2020) que **incumplieron sus obligaciones** y no acudieron a otorgar escritura pública. Esto forzó a la empresa a iniciar un procedimiento de **desahucio por precario** en diciembre de 2021, que aún se encontraba en trámite.
- Aduce, por tanto, que la situación constituye un **supuesto de fuerza mayor** que debe justificar la no transmisión en plazo, y que Hacienda no ha analizado debidamente esta alegación, incurriendo en **incongruencia omisiva** y vulneración de los artículos **53 y 88 de la LPACAP**.

## FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, **estima parcialmente el recurso, anulando la liquidación del ITP-AJD** y la resolución del TEAR que la confirmó, **reconociendo el derecho de la entidad a la aplicación del tipo reducido del 2%**.
- No obstante, **rechaza pronunciarse sobre la sanción tributaria** porque no fue objeto de la reclamación económico-administrativa resuelta por el TEAR ni consta en el expediente.
- El TSJ de Madrid **reconoce el derecho al tipo reducido del ITP-AJD** cuando el contribuyente ha actuado con diligencia y la imposibilidad de transmitir el inmueble en plazo **no le es imputable**, por causas ajenas como la **ocupación en precario del inmueble por compradores incumplidores**.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal fundamenta su decisión en los siguientes puntos:

1. **Finalidad del tipo reducido** (preámbulo de la Ley 10/2009): fomentar la actividad del sector inmobiliario mediante beneficios fiscales cuando se cumplan ciertos requisitos objetivos.
2. **Voluntad probada de la actora de transmitir** el inmueble dentro del plazo legal:
  - Firmó contrato de arras el 16/12/2020, entregó posesión en precario.
  - Prorrogó fechas para otorgar escritura.
  - Requirió notarialmente y, ante el incumplimiento, interpuso demanda de desahucio (sentencia estimatoria en septiembre de 2022).

3. **Imposibilidad de transmitir por causas ajenas:** el tribunal aprecia que **la vendedora actuó diligentemente**, y que la imposibilidad de transmitir en plazo **no le es imputable**, sino que deriva de la **conducta obstructiva de los compradores**.
4. **Fuerza mayor:** sin emplear expresamente este término jurídico como eximente completa, el tribunal **sí reconoce la existencia de circunstancias ajenas que imposibilitaron el cumplimiento**, lo que justifica la inaplicación del tipo general del 6% y la estimación del recurso.

**Artículos:**

[Artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de la Comunidad de Madrid:](#) Aplica el tipo reducido del 2% para adquisiciones de viviendas por empresas inmobiliarias, condicionando su aplicación a la transmisión del inmueble en 3 años.